



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

## RESOLUCION PARTICULAR

---

**VISTO:**

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN**, en adelante **NN**, con **RUC 00**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 15/04/2025, posteriormente ampliada en su plazo por Resolución Particular N° 00 notificada el 18/06/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación IVA General de los periodos fiscales de 12/2019, 01 a 12/2020, IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 e IRE General del ejercicio fiscal 2020, respecto a las ventas/ingresos/compras/costos/gastos/egresos; para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales de ventas y compras; los Libros Diario, Mayor, IVA Compras y Ventas, entre otros, documentaciones que fueron proporcionadas parcialmente y fuera de plazo por la contribuyente fiscalizada.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** a través del Informe DAFT2 N° 268/2025, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** debido a que en el marco del seguimiento impositivo realizado a la contribuyente se habría detectado ventas no declaradas y compras sin respaldo documental.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 15/09/2025, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos gravados y declaró créditos fiscales, costos y gastos sustentados en documentos que no guardan relación con la actividad económica o carecen de respaldo documental, además de no cumplir con los requisitos formales, con los que obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, en el IVA, IRACIS General e IRE General, en infracción a los Arts. 7°, 8°, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 TA, en adelante la Ley; Arts. 8°, 14, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019.

En consecuencia, los auditores procedieron a practicar el ajuste de los tributos, tal es así que para estimar la cuantía de las ventas/ingresos omitidos en el IVA, tomaron como base el mayor valor entre los comprobantes de ventas presentados y los montos declarados en el Form. N° 120 IVA, ya que la contribuyente no presentó todas las facturas de ventas; mientras que para las compras/costos/gastos, impugnaron las deducciones que carecían de respaldo documental o no tenían relación con la actividad declarada. Sobre la base de las diferencias registradas y los valores desafectados aplicaron la tasa del impuesto, resultando saldos a favor del Fisco en los periodos fiscales de 12/2019 y de 01 a 12/2020.

Por otro lado, al no haber proveído todos los comprobantes de las operaciones realizadas los auditores aplicaron para el IRACIS/IRE una rentabilidad neta presunta del 30% sobre los ingresos declarados previsto para contribuyentes que carecen de registros contables o que, debido a sus actividades y tipo de operaciones, se encuentran sujetos a regímenes especiales de liquidación estipulados en la Ley y en las reglamentaciones. De manera que la renta neta fue determinada sobre base mixta de conformidad con lo previsto en el Art. 211, Num. 3) de la Ley, sobre la cual se aplicó la tasa del 10% surgiendo saldos a favor del Fisco en los ejercicios fiscales 2019 y 2020.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que excluyó operaciones

gravadas y suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo. Además, por haber proveído los documentos requeridos en la fiscalización con posterioridad al plazo indicado y no haber conservado sus documentos por el término de la prescripción, sugirieron la aplicación de la sanción por Contravención por cada incumplimiento establecida en el Art. 176 de la mencionada Ley y los Incisos a) y e) del Num 6 del Anexo a la RG N° 13/2019.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERÍODO FISCAL	EJERCICIO	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA	
521 - AJUSTE IVA	12/2019		303.040.713	30.304.071	SUJETO A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO (ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY)	
521 - AJUSTE IVA	01/2020		29.109.543	2.910.954		
521 - AJUSTE IVA	02/2020		193.786.091	19.378.609		
521 - AJUSTE IVA	03/2020		39.911.186	3.991.119		
521 - AJUSTE IVA	04/2020		38.908.213	3.890.821		
521 - AJUSTE IVA	05/2020		48.415.712	4.841.571		
521 - AJUSTE IVA	06/2020		146.912.743	14.691.274		
521 - AJUSTE IVA	07/2020		114.311.561	11.431.156		
521 - AJUSTE IVA	08/2020		149.992.744	14.999.274		
521 - AJUSTE IVA	09/2020		557.497.429	55.749.743		
521 - AJUSTE IVA	10/2020		170.807.466	17.080.747		
521 - AJUSTE IVA	11/2020		773.181.619	77.318.162		
521 - AJUSTE IVA	12/2020		605.261.583	60.526.158		
511-AJUSTE IRACIS	2019		1.068.754.019	106.875.402		
800-AJUSTE IRE GENERAL	2020		1.087.268.574	108.726.857		
551-AJUSTE CONTRAVENCIÓN	15/04/2025		0	0		600.000
TOTAL			<b>5.327.159.196</b>	<b>532.715.920</b>		600.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 09/12/2025 a través del Marandu y del correo genérico, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la contribuyente conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Dentro del plazo legal, la sumariada solicitó la expedición de copias, suspensión del plazo y prórroga para presentar descargos a través del Formulario N° 00, los cuales fueron concedidos por Medidas de Mejor Proveer Nos 00 y 00 notificadas el 23/12/2025.

El 14/01/2026 **NN** presentó sus descargos y habiendo hechos que probar, el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 19/01/2026 de conformidad con lo establecido en el Num. 5) de los Arts. 212 y 225 de la Ley y el Art. 13 de la RG DNIT N° 02/2024, oportunidad en la que ofreció pruebas a través del Formulario N° 00, consistentes en pruebas documentales ya obrantes en autos.

Una vez cumplido el plazo legal, por Resolución N° 00 del 09/02/2026 procedió al Cierre del Periodo Probatorio e informó al mismo que podía presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días.

Agotadas las etapas del proceso sumarial por Resolución N° 00 el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Los representantes de **NN** adujeron la falta de sustento legal de la impugnación de las facturas, pues *"las facturas son documentos públicos y...cumplen con todos los requisitos legales y reglamentarios y tiene IDENTIDAD PROPIA para sustentar las operaciones realizadas..., lo que les convierte en documentos públicos, que no pueden redargüirse de falsedad...la DNIT es el órgano que regula el tipo de documentación a utilizarse en el tráfico mercantil, y es quién habrá de autorizar a cada contribuyente inscripto - para la inscripción rigurosos requisitos - mediante el otorgamiento del TIMBRADO correspondiente, para la impresión de las facturas...Que...esto significa que la Administración Tributaria haya otorgado la autorización para el timbrado, hace nacer en el receptor del comprobante de venta, la SUPOSICIÓN LEGAL de que el emisor ha sorteado los controles y ha cumplido con todos los requisitos administrativos, siendo este un factor que le otorga la cuota de razonabilidad...lo que equivale decir que SE ENCUENTRA GARANTIZADO POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA...Por lo expuesto rechazamos la alegación por parte de los funcionarios actuantes, quienes indican con que algunos comprobantes no cumplen con los requisitos legales"* (Sic).

En otra parte, rechazaron *"la determinación con base presunta realizada por parte de la Administración ...ya que dicho tipo de determinación se debe realizar única y exclusivamente de manera subsidiaria...el mecanismo presuntivo se activa y entra a tallar toda vez que el contribuyente NO proporcione las documentaciones requeridas, o lo haga de manera parcial, y los agentes tributarios no pudiesen arribar a la base cierta. Este hecho, no consta en el expediente todo lo contrario, la propia Administración señala que el contribuyente ha presentado absolutamente todo lo solicitado, por tanto, existe una clara violación a lo preceptuado en la norma...En el Informe Final de Auditoría no se señala como llegaron a dicha rentabilidad, sometiendo al contribuyente en un estado de INDEFENSIÓN, que nuevamente violentan principios constitucionales. No hicieron parte a la Sra. NN..."* (Sic).

Analizado el caso planteado, el **DS1** refirió en primer lugar que los auditores de la **GGII** denunciaron a **NN** por no haber declarado todos sus ingresos gravados y por haber consignado créditos fiscales, costos y gastos sustentados en facturas que no guardan relación con su actividad económica o carecen de respaldo documental, además de incumplir requisitos formales a efectos impositivos, de acuerdo a las documentaciones proveídas por la contribuyente y los datos del Sistema Marangatu.

De manera que la cuestión de fondo a debatir no se circunscribe a la validez formal de los comprobantes que sustentan las operaciones, tal como lo interpreta la sumariada ya que el mismo no es tema de discusión, el debate más bien radica en confirmar si **NN** efectivamente declaró todas sus ventas y si las deducciones efectuadas cumplieron con los requisitos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias.

A ese respecto, el **DS1** manifestó que las actividades realizadas por **NN** se hallan gravadas por el IRACIS, IRE y el IVA de conformidad con lo establecido en los Arts. 2° y 77 de la Ley, y los Arts. 1° y 80 de la Ley N° 6380/2019, y, por ende, deben estar debidamente documentados tanto las compras como las ventas. Asimismo, la Ley dispone que, ocurridos los hechos previstos como generadores de una obligación tributaria, los contribuyentes y responsables deben cumplir con los deberes formales derivados, como ser la presentación de sus declaraciones juradas, a fin de determinar el impuesto a ingresar a favor del Fisco las que a su vez deben coincidir con las documentaciones correspondientes (Arts. 206 y 207 de la Ley).

Por otra parte, en su carácter de contribuyente **NN** se encuentra obligada a llevar los libros, archivos, registros y emitir los documentos y comprobantes, referentes a las actividades y operaciones en la formas y condiciones que establezcan las disposiciones legales; igualmente a presentar las DD.JJ. que correspondan, conservar en forma ordenada y mientras el tributo no esté prescripto, los libros contables y documentos de las operaciones gravadas, todo ello

conforme a lo dispuesto en el Num. 1, incisos a) y c) y Num 2) del Art. 189 de la Ley. Las disposiciones legales establecen además que la deducibilidad de los créditos fiscales y egresos en el IVA, IRACIS e IRE solo procede cuando se encuentran debidamente documentados, se hallen afectados directa o indirectamente a las operaciones gravadas por el impuesto en el caso del IVA y constituyan gastos necesarios para obtener y mantener la fuente productora en el IRACIS e IRE, entre otros (Arts. 22 y 85 de la Ley; Arts. 14, 15, 22, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019).

En el caso analizado, el **DS1** constató que la sumariada transgredió las disposiciones legales mencionadas, habida cuenta que no declaró todos sus ingresos conforme se desprende de las diferencias detectadas tras cotejar las facturas presentadas por **NN** con las ventas declaradas en el Formulario N° 120.

Por otro lado, los créditos fiscales, costos y gastos deducidos no cumplieron con los requisitos establecidos en las disposiciones legales ya que varias compras (farmacia, comestible, vestimenta, zapatos, cartera, perfume, tratamiento odontológico, entre otros), no tenían relación con la actividad comercial de la contribuyente (construcción/venta de materiales de construcción); como también carecían de respaldo documental, o no cumplieron requisitos formales como en el caso de las facturas de ventas que no consignaron el nombre del adquirente, en contraposición a lo dispuesto en el Art. 5° y 17 del Decreto N° 10797/2013 según los cuales las facturas serán válidas como sustento del crédito fiscal, costos y gastos a los fines impositivos únicamente cuando identifiquen al adquirente del bien o servicio con su nombre o razón social y RUC, y solamente de la fe que estos comprobantes merezcan resultará el valor probatorio de aquellas. Debido a que las facturas presentadas por **NN** no cumplieron los requisitos señalados fueron impugnados.

Ahora bien, en cuanto a la determinación practicada por los auditores en el IRACIS e IRE, el **DS1** remarcó que la contribuyente solo proporcionó las facturas y los Libros de Compras y Ventas del IVA, no así los Libros Diario, Mayor, Balance de Sumas y Saldos y Estados Financieros requeridos en la Orden de Fiscalización, por lo que no es cierto el argumento esgrimido por la misma de que la propia Administración señaló que **NN** presentó todo los documentos solicitados, es más, a fojas 2 del expediente N° 00 consta la presentación parcial de los documentos requeridos mientras que el Informe Final de Auditoría solo hace alusión a la presentación de documentos fuera de plazo.

El **DS1** enfatizó que en dos oportunidades la **AT** requirió a **NN** la presentación de sus documentos (en la etapa de investigación y en la fiscalización), empero en ninguna de ellas proporcionó todos los documentos solicitados, cuando que en su carácter de contribuyente tiene la obligación de conservar sus registros contables por el término de prescripción, incluso proceder a su reconstrucción en caso de pérdida o extravío, por lo que en este caso, no puede alegar que no le hicieron partícipe, ni mucho menos indefensión, ya que en el Sumario tuvo la oportunidad de desvirtuar los hechos denunciados, empero no lo hizo.

De modo que ante la falta de información veraz y confiable, solo resta confirmar la determinación del IRACIS e IRE sobre base mixta, efectuada por los auditores, y en consecuencia, aplicar por analogía una renta presunta del 30% prevista para los casos de contribuyentes que registran precariedad contable, sobre los ingresos obtenidos con las facturas presentadas por **NN** y los datos de las DD.JJ. del IVA (datos ciertos), conforme con lo dispuesto en el Num 3 del Art. 211 de la Ley, obteniendo así la renta neta omitida de los ejercicios fiscales 2019 y 2020.

Por consiguiente, el **DS1** concluyó que **NN** transgredió las disposiciones legales mencionadas, y en consecuencia persisten las irregularidades denunciadas habida cuenta que los argumentos expuestos por la contribuyente se centraron exclusivamente en cuestiones formales sin refutar en ningún momento la cuestión de fondo (omisión de ventas y compras indebidamente

documentadas), consecuentemente, corresponde hacer lugar a la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 15/09/2025, y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA de los periodos fiscales de 12/2019, 01 a 12/2020, IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 e IRE General del ejercicio fiscal 2020.

Los apoderados de **NN** sostuvieron que *“pretender subsumir la conducta en una sola infracción, sin entrar al considerar los elementos constitutivos de la ilicitud, constituye un despropósito en la aplicación del derecho sancionador. No se puede convalidar este tipo de actuación administrativo que soslaya los principios del derecho penal y del derecho administrativo sancionador...Que, las simples alegaciones genéricas: el contribuyente no declaró la totalidad de sus ingresos y aplicó deducciones indebidas con documentos que no guardan relación con la actividad económica...obteniendo un beneficio indebido...no constituyen fundamento para pretender calificar la conducta y consecuentemente, sancionar como defraudación...Por otro lado, el principio de presunción de inocencia garantiza el derecho a no sufrir sanción, que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad, y comporta, entre otras exigencias, la de que la Administración pruebe y, por ende, motive, no solo los hechos constitutivos de la infracción, sino también la culpabilidad que justifique la imposición de la sanción”* (Sic).

En otra parte, citaron el Acuerdo y Sentencia N° 362 dictada por la Corte Suprema de Justicia en el juicio caratulado: SAMAS SRL C/RES. RP N° 176 DEL 27/MAYO/08, referente a la responsabilidad en la emisión de la factura y a los requisitos que debe reunir una infracción para ser calificada como defraudación, y concluyeron que *“el contribuyente no es un fiscalizador de las operaciones impositivas de los proveedores”*.

Por otro lado, cuestionaron el actuar de los auditores intervinientes, ya que *“los mismos de acuerdo al Art. 31 de la RG N° 4/2008, NO poseen facultad de llegar a CONCLUSIONES respecto a conducta alguna, atribuida al contribuyente. Su labor fiscalizadora es MAS LIMITADA, ya que la norma sólo le permite realizar PROPUESTAS a su superior jerárquico. Ellos...CONCLUYEN que el contribuyente ha incurrido en defraudación...”* (Sic).

Respecto al Acuerdo y Sentencia invocado en su defensa, el **DS1** refirió que no es aplicable al caso teniendo en cuenta que el aludido acuerdo hace referencia a la validez de las facturas expedidas por los proveedores, situación que no es discutida en esta causa, pues no existe cuestionamiento de la validez formal de las facturas de ventas y compras presentadas por la contribuyente.

Con relación a las actuaciones de los auditores, el **DS1** trajo a colación lo dispuesto en el Art. 225 en su Num 1) de la Ley que claramente dispone que comprobada la comisión de la infracción se redactará un informe pormenorizado en el que se debe describir detalladamente la infracción imputada. En concordancia con ello, el Art. 31 de la Ley N° 2421/04 instaura la potestad de reglamentar la realización de las fiscalizaciones, en esa misma línea, el Art. 31 de la RG N° 04/2008 establece las funciones de los auditores y dispone que: *“En los trabajos de fiscalización las funciones de los actuantes son: a) Determinar la existencia y la cuantía de la materia imponible, siempre que la hubiere; b) Establecer e identificar la base documental necesaria para tal determinación y c) Realizar una propuesta de calificación, calificación preliminar o denuncia respecto a la conducta del contribuyente...”* .

De ahí, que el Acta Final contiene un recuento pormenorizado de las inconsistencias o irregularidades constatadas durante el proceso de fiscalización y una propuesta de calificación o calificación preliminar de la conducta y la sanción a ser aplicada, lo cual no causa estado ya que el Acta Final no es un acto administrativo, salvo que exista expresa aceptación por parte del contribuyente, solo es un documento previo para la redacción de otro documento que es el Informe Final de Fiscalización que a su vez constituye una denuncia sobre irregularidades constatadas, esto a los efectos de abrir un Sumario Administrativo con el fin de garantizar el Derecho a la Defensa y el Debido Proceso, procedimiento que fue cumplido en la presente

causa. Por lo demás, para determinar la infracción y la consecuente sanción el **DS1** siguió el procedimiento establecido en el Art. 225 de la Ley.

Por otra parte, el **DS1** discrepó con los demás argumentos esgrimidos por los representantes de **NN**, pues la denuncia de la **GGII** no se basó "en *simples alegaciones*" considerando que las actuaciones administrativas demostraron fehacientemente que la contribuyente no declaró todos sus ingresos y que utilizó créditos fiscales, costos y gastos que no cumplieron con los requisitos establecidos en la reglamentación, además varios egresos carecían de respaldo documental. Dichas irregularidades surgieron de las propias facturas proporcionadas por la contribuyente y de las DD.JJ. presentadas por la misma según los datos del Sistema Marangatu, todo lo cual consta en las planillas de control de comprobantes (fojas 15 al 95 del expediente N° 25000145945L), en el Acta e Informe Final de Auditoría, por lo que existen evidencias suficientes que permiten confirmar irregularidades en los ingresos y egresos declarados por **NN**.

Dicho accionar dejó en evidencia que durante varios periodos y en dos ejercicios fiscales la contribuyente no declaró todos los impuestos que debía y que de no haber sido por la intervención de la **GGII** esta situación se hubiera mantenido, con lo cual ocasionó un perjuicio al Fisco, por lo que se hallan reunidos los presupuestos establecidos en el Art. 172 de la Ley para calificar su conducta como Defraudación.

El **DS1** insistió en que la legislación tributaria en sus Art. 173 y 174 establecen presunciones legales sobre ciertas conductas que de configurarse hacen presumir la existencia de una infracción de Defraudación al Fisco, sobre los contribuyentes o responsables que encuadren su conducta a las circunstancias previstas, teniendo las mismas la carga de demostrar lo contrario, sin embargo, no fue así, pues quedó demostrado que **NN** no presentó todos sus libros contables, excluyó actividades gravadas y suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 2), 3), 4) y 5) del Art. 173 de la Ley), e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num 12) del Art. 174 de la Ley).

Para la gradación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió las infracciones en varios periodos fiscales en el IVA y en dos ejercicios fiscales (IRACIS e IRE), violando de manera reiterada lo dispuesto por la Ley, igualmente se consideró el grado de cultura del infractor, debido a que la sumariada se encuentra obligada a presentar Estados Financieros, por ende, contaba con el asesoramiento de contadores, así como el perjuicio fiscal y las características de la infracción el que se configura con los montos de los impuestos no ingresados al Fisco; obteniendo con ello un beneficio indebido; y teniendo en cuenta la conducta que la sumariada asumió en el esclarecimiento de los hechos, pues si bien se presentó al Sumario Administrativo no logró refutar los hechos denunciados. Consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 200% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Por otro lado, el **DS1** también recomendó aplicar multas por Contravención de conformidad con el Art. 176 de la Ley y los Incisos a) y e) del Num. 6) del Anexo a la *RG N° 13/2019*, debido a que la contribuyente presentó fuera del plazo indicado los documentos requeridos en la Orden de Fiscalización y no conservó por el término de la prescripción los documentos y registros de sus operaciones.

Finalmente, el **DS1** recordó la vigencia del Decreto N° 5154/2025 "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 1º, Inc. c), y Art. 3º, segundo párrafo, se establece expresamente, que la tasa en concepto de recargo o interés mensual prevista en el Art. 171 de la Ley queda reducida al cero por ciento y que se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente señaladas corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales.

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

**RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2019	30.304.071	60.608.143	90.912.214
521 - AJUSTE IVA	01/2020	2.910.954	5.821.909	8.732.863
521 - AJUSTE IVA	02/2020	19.378.609	38.757.218	58.135.827
521 - AJUSTE IVA	03/2020	3.991.119	7.982.237	11.973.356
521 - AJUSTE IVA	04/2020	3.890.821	7.781.643	11.672.464
521 - AJUSTE IVA	05/2020	4.841.571	9.683.142	14.524.713
521 - AJUSTE IVA	06/2020	14.691.274	29.382.549	44.073.823
521 - AJUSTE IVA	07/2020	11.431.156	22.862.312	34.293.468
521 - AJUSTE IVA	08/2020	14.999.274	29.998.549	44.997.823
521 - AJUSTE IVA	09/2020	55.749.743	111.499.486	167.249.229
521 - AJUSTE IVA	10/2020	17.080.747	34.161.493	51.242.240
521 - AJUSTE IVA	11/2020	77.318.162	154.636.324	231.954.486
521 - AJUSTE IVA	12/2020	60.526.158	121.052.317	181.578.475
511 - AJUSTE IRACIS	2019	106.875.402	213.750.804	320.626.206
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	108.726.857	217.453.715	326.180.572
551 - AJUSTE CONTRAVEN	15/04/2025	0	600.000	600.000
<b>Totales</b>		<b>532.715.918</b>	<b>1.066.031.841</b>	<b>1.598.747.759</b>

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 2°:** **CALIFICAR** la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar a la misma con una multa equivalente al 200% del tributo defraudado, más multas por Contravención.

**Art. 3°:** **NOTIFICAR** a la contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°:** **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÉVER OTAZÚ**

**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**